

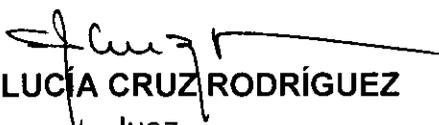
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00780-00
Demandante:	Francisco Antonio Pabón
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

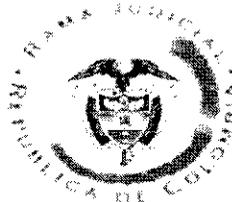
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha siete (07) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que revocó el proveído de fecha tres (03) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- Secretaría



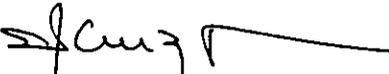
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

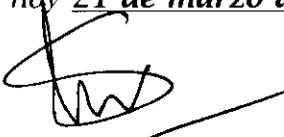
Expediente:	54-001-33-33-001-2014-00818-00
Demandante:	Gladys Cecilia Foliaco Gamboa
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

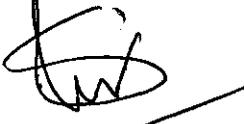
Expediente:	54-001-33-33-004-2014-00804-00
Demandante:	Yanit Rodriguez
Demandados:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

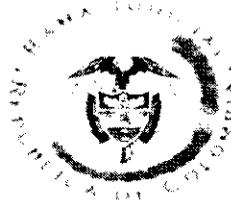
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que revocó el proveído de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil dieciséis (2016), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

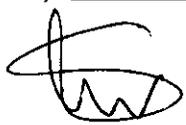
Expediente:	54-001-33-33-005-2014-00834-00
Demandante:	Dora Isabel Clavijo López
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

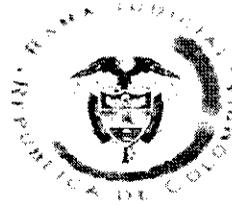
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00815-00
Demandante:	Ana Josefa Rojas Villamizar
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.14.</i>  Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

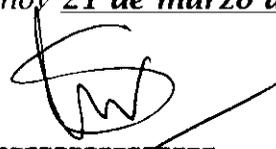
Expediente:	54-001-33-33-006-2014-00838-00
Demandante:	Carlos Humberto Peñaranda Blanco
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), que modificó el proveído de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00173-00
Demandante:	Edgar Manuel Caicedo Barrera
Demandados:	Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de treinta (30) de enero del año dos mil diecinueve (2019)¹, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En consecuencia se dispone:

1. ADMITIR la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.

2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y como parte demandante al señor **EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA**.

3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos

¹ Ver folio 64 del expediente

del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **MARY RUTH FUENTES CAMACHO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 69 a 70 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ARENAS ALARCON

Conjuez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N.º.14.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00198-00
Demandante:	José Rodríguez Lizarazo Arocha
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante al señor **RUFO ALBERTO MENDEZ MENDOZA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° 43376-2017 del 12 de octubre del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 17 del expediente.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

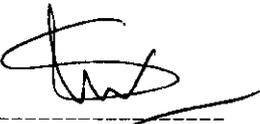
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N.º. 14.</i>  <hr style="width: 20%; margin: auto;"/> Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00249-00
Demandante:	José Antonio Jaimes
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso estudiar la admisión del presente proceso de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

ANTECEDENTES

El Señor José Antonio Jaimes actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° SUB 242511 del 30 de octubre de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación I (A) de Colpensiones y la Resolución N° DIR 3207 del 14 de febrero de 2018 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, mediante las cuales se negó la solicitud de actualización del valor de la mesada pensional reconocida que se encuentra devengando y a la que tiene derecho el demandante, que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a actualizar el valor de la mesada pensional reconocida al demandante y hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 del C.G.P., el cual quedó así:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En consecuencia, de conformidad con las normas citadas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto respecto de los empleados públicos. Igualmente, los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, es claro que frente a las controversias que versen sobre la seguridad social, se debe establecer si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público acorde a la naturaleza jurídica de la empresa para la cual prestó sus servicios y las funciones de su cargo, para así determinar si el presente asunto lo debe conocer esta jurisdicción.

En el presente asunto, se evidencia de la parte motiva de las resoluciones demandadas N° SUB 242511 del 30 de octubre de 2017 expedida por el Subdirector de Determinación I (A) de Colpensiones¹ y la Resolución N° DIR 3207 del 14 de febrero de 2018 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones², que el señor José Antonio Jaimes prestó sus servicios laborales a la empresa EMBOTELLADORA DE SANTANDER identificada con NIT N° 140121000010, en los cuales cotizó al fondo de pensiones desde el 02 de septiembre de 1968 hasta el 18 de marzo de 2000.

En razón de lo anterior, se tiene que el demandante, el señor José Antonio Jaimes no era un empleado público y por ende las cuestiones concernientes a la seguridad social del mismo deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 del año 2011.

Adicionalmente de la lectura de las resoluciones demandadas, observa el Despacho que mediante la Resolución N° GNR 293846 del 05 de octubre de 2016 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 14 de mayo del año 2010, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de unos incrementos pensiones por personas a cargo

¹ Ver folios 19 a 22 del expediente.

² Ver folios 23 a 26 del expediente.

del 14%, a favor del demandante el señor José Antonio Jaimes, de tal manera, que se puede concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya conoció de un proceso judicial iniciado por el demandante, por ser la jurisdicción competente para conocer los procesos en los que se estudie las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Así las cosas, este Despacho Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 del año 2011, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial De Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente proveído, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **JOSÉ ANTONIO JAIMES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo de 2019 a las
08:00 a.m., N^o.14.*

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00253-00
Demandante:	Zoila Rosa Arévalo Hernández
Demandados:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 74 –incisos 1° y 2°- del Código General del Proceso establece que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.

En el presente asunto, observa el Despacho que en el poder visto a folio 1 del expediente no se identifica los actos administrativos demandados, razón por la cual, la parte actora deberá presentar nuevo poder identificando claramente el acto del cual pretende su nulidad.

➤ El numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de la Ley 1437 del año 2011, establece como uno de los requisitos de la demanda enunciar *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.”*, al respecto, el apoderado de la parte actora, deberá explicar claramente en el concepto de violación en los cuales se soportan las pretensiones de la demanda.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atienda dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

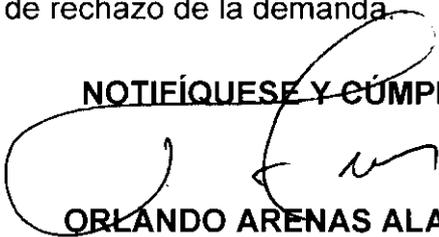
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

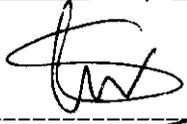
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **ZOILA ROSA ARÉVALO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00315-00
Demandante:	Universidad Industrial de Santander
Demandados:	Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** y como parte demandante al **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.
3. Téngase como actos administrativos demandados:
 - ✓ Liquidación Oficial de Aforo N° 00001 del 29 de enero de 2018 expedida por el Profesional Especializado con funciones en liquidaciones oficiales del Departamento Norte de Santander.
 - ✓ Resolución N° 00018 de fecha 7 de mayo de 2018 expedida por la Profesional Especializado con Funciones en el Área de Liquidaciones del Departamento Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al representante del **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien

tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

9. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado y al Ministerio Público. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

10. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

11. Reconózcase personería a la doctora **LAURA CAROLINA HOYOS GRANADOS** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

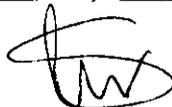

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

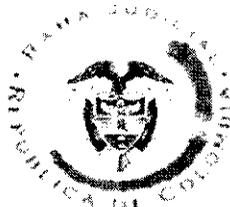


JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2019**, hoy **21 de marzo del 2019** a las 8:00 a.m., N.º.14.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00358-00
Demandante:	Luis Alfredo Bautista Saavedra
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso estudiar la admisión del presente proceso de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de jurisdicción, con fundamento en las siguientes:

ANTECEDENTES

El Señor Luis Alfredo Bautista Saavedra actuando a través de apoderado debidamente constituido, presenta el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N° SUB 128767 del 15 de mayo de 2018 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de Colpensiones y la Resolución N° DIR 10926 del 8 de junio de 2018 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de Colpensiones, mediante las cuales se negó la solicitud de actualización del valor de la mesada pensional reconocida que se encuentra devengando y a la que tiene derecho el demandante, que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a actualizar el valor de la mesada pensional reconocida al demandante y hasta la fecha en que cobre ejecutoria la sentencia.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 del C.G.P., el cual quedó así:

“Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En consecuencia, de conformidad con las normas citadas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto respecto de los empleados públicos. Igualmente, los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, es claro que frente a las controversias que versen sobre la seguridad social, se debe establecer si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público acorde a la naturaleza jurídica de la empresa para la cual prestó sus servicios y las funciones de su cargo, para así determinar si el presente asunto lo debe conocer esta jurisdicción.

En el presente asunto, se evidencia de la parte motiva de las resoluciones demandadas N° SUB 128767 del 15 de mayo de 2018 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de COLPENSIONES¹ y la Resolución N° DIR 10926 del 8 de junio de 2018 expedida por el Director de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES², y del reporte de semanas cotizadas en pensiones en el periodo de enero de 1967 hasta febrero del 2018 expedido por COLPENSIONES³, que el señor Luis Alfredo Bautista Saavedra prestó sus servicios laborales a la empresa EMBOTELLADORA DE SANTANDER identificada con NIT N° 140121000010, en los cuales cotizó al fondo de pensiones desde el 01 de junio de 1974 hasta el 15 de marzo de 1993, así mismo, se observa que el demandante realizó sus propias cotizaciones como trabajador independiente desde el 14 de mayo del 1993 hasta el 30 de noviembre de 1998.

En razón de lo anterior, se tiene que el demandante, el señor Luis Alfredo Bautista Saavedra no era un empleado público y por ende las cuestiones concernientes a la seguridad social del mismo deben ser conocidas por la Jurisdicción Ordinaria Laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 del año 2011.

¹ Ver folios 24 a 28 del expediente.

² Ver folios 29 a 33 del expediente.

³ Ver folio 15 a 19 del expediente.

Adicionalmente de la lectura de las resoluciones demandadas, observa el Despacho que mediante la Resolución N° GNR 271909 del 14 de septiembre de 2016 se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de unos incrementos pensiones por personas a cargo del 14%, a favor del demandante el señor Luis Alfredo Bautista Saavedra, de tal manera, que se puede concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral ya conoció de un proceso judicial iniciado por el demandante, por ser la jurisdicción competente para conocer los procesos en los que se estudie las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.

Así las cosas, este Despacho Judicial declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto se dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1437 del año 2011, ordenándose la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial De Cúcuta para que sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Cúcuta.

En caso de que no se compartan los planteamientos consignados en la presente proveído, se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de jurisdicción para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor **LUIS ALFREDO BAUTISTA SAAVEDRA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta para el correspondiente reparto ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial Cúcuta, para lo de su competencia.

TERCERO: En caso de no ser aceptada la Falta de Jurisdicción, propóngase el conflicto negativo de competencia

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, por Secretaría se deberá hacer la respectiva anotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo de 2019 a las
08:00 a.m., N^o.14.*

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00362-00
Demandante:	Inducarbo del Norte Ltda
Demandados:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procederá el Despacho a plantear un conflicto negativo de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

- ✓ El representante legal de la Empresa INDUCARBO DEL NORTE LTDA a través de apoderado, presentó demanda ordinaria ante la Jurisdicción Laboral, solicitando como pretensiones de la misma que se declare probada la ilegalidad de los recobros y sus intereses que Positiva Compañía de Seguros le está realizando a la empresa, cuya cuantía asciende a la suma de \$22.134.000. Así mismo, que se declare probada la legalidad de los pagos de aquellos aportes de riesgos laborales que aun habiendo podido ser tardíos, fueron cancelados en forma voluntaria por Inducarbo del Norte Ltda., sin que Positiva Compañía de Seguros S.A. hubiese reclamado o exigido dicho pago; que se declare probado, en el hipotético caso de haber existido extemporaneidad en el pago de aportes de riesgos laborales por parte de la empresa, operó el allanamiento a la mora.

Adicionalmente, solicita que se ordene a Positiva Compañía de Seguros S.A. depurar o eliminar los recobros y los intereses, así como levantar los embargos que impuso sobre las dos cuentas de ahorros que Inducarbo del Norte S.A. posee en Bancolombia; que se ordene a la entidad demandada reembolsar con intereses la suma de \$808.819 que ilegalmente sustrajo de las cuentas de ahorro de Bancolombia; por último que se ordene el reconocimiento de prejuicios materiales y el pago de costas procesales.

- ✓ La citada demanda, fue presentada ante los Juzgados Laborales correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta¹, quien en audiencia de conciliación y/o primera de trámite, dispuso declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta.

¹ Ver folio 54 del expediente.

- ✓ Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial².

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define los asuntos que son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, indicando lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

PARÁGRAFO. *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”* (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, en el artículo 105 de la misma normatividad expresa unas excepciones o asuntos que son excluidos del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en los siguientes términos:

² Ver folio 169 del expediente.

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.
2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.
3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.
4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.” (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, se tiene que lo pretendido por la empresa Inducarbo del Norte Ltda. es que se declare la ilegalidad de los recobros realizados por Positiva Compañía de Seguros S.A., pretensión que para este Operador Judicial, no se debe estudiar en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que se presentan una de las excepciones consagradas en el artículo 105 de la Ley 1437 del año 2011, pues tal como lo consagra el artículo 1° del Decreto 1234 de 2012, Positiva Compañía de Seguros S.A., es una sociedad anónima de participación mayoritaria del Estado, que tiene carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente:

“ARTÍCULO 1°. Denominación social y naturaleza jurídica. Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad aseguradora organizada como Sociedad Anónima, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998.”

Así mismo, del certificado de existencia expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia³ se desprende lo siguiente:

“(…)

³ Ver folio 2 del expediente.

NATURALEZA JURÍDICA: Entidad aseguradora, organizada como sociedad anónima que como consecuencia de la participación mayoría del Estado, tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta del nivel nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, sometida al Régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado de conformidad con el artículo 97 de la Ley 489 de 1998. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)"

Así las cosas, se tiene que Positiva Compañía de Seguros S.A. es una entidad pública, que tiene el carácter de aseguradora, la cual se encuentra vigilada por la Superintendencia Financiera, así mismo, el presente proceso corresponde al giro ordinario de la entidad, pues la sanción corresponde al pago tardío y al no pago de las prestaciones económicas y/o asistenciales del Sistema de Riesgos Profesionales.

En este orden de ideas, es evidente que el presente proceso está ajustado dentro de las excepciones establecidas en el artículo 105 de la Ley 1437 del año 2011, por lo cual este Despacho Judicial se debe apartar del conocimiento del mismo y el conocimiento del presente asunto debe ser de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente, en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Adicionalmente, es pertinente traer a colación la decisión tomada por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en el radicado N° 11-001-01-02-000-2016-00787-00 de fecha 2 de febrero del año 2017, en que al dirimir un caso similar al presente, en un conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal Superior de Neiva- Sala Civil Laboral Familia y el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Tercera de Decisión del Sistema Oral, en el cual le asigno la competencia para conocer a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y de lo consagrado en el numeral 2° del artículo del artículo 112 de la Ley 270 del año 1996, el presente proceso se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que se estudie el conflicto de competencia planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el numeral

6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo del artículo 112 de la Ley 270 del año 1996.

TERCERO: Por Secretaria déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00366-00
Demandante:	Katty Patiño Garcés
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha seis (06) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante a la señora **KATTY PATIÑO GARCÉS**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° 68619-17 del 17 de julio del año 2017 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 13 del expediente.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

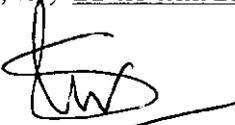
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

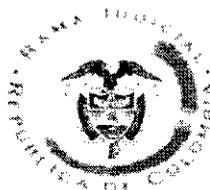
11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N.º.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2018-00369-00
Demandante:	Nación- Ministerio del Interior
Demandados:	Municipio de Sardinata
Medio de Control:	Controversias Contractuales

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**, por intermedio de apoderado judicial en contra del **MUNICIPIO DE SARDINATA**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **controversias contractuales**, previsto en el artículo 141 de la Ley 1437 del año 2011.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **MUNICIPIO DE SARDINATA** y como parte demandante al **NACIÓN- MINISTERIO DEL INTERIOR**
3. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
4. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
5. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
6. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **MUNICIPIO DE SARDINATA** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
7. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá

REMITIR de manera inmediata a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

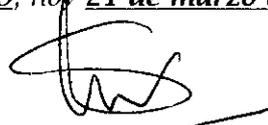
8. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

9. Reconózcase personería al doctor **ANDRÉS RICARDO JIMÉNEZ BOHÓRQUEZ** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00374-00
Demandante:	María del Carmen Beltrán de Rivera
Demandados:	Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES- Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procederá el Despacho a plantear un conflicto negativo de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

- ✓ La señora María del Carmen Beltrán de Rivera a través de apoderado debidamente constituido, presentó demanda ante la Jurisdicción Laboral, solicitando como pretensiones de la misma que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES reconocer y pagar por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de dinero correspondiente a los aportes acumulados a pensión, incluidos los rendimientos financieros, por concepto de las 707.43 semanas equivalentes a los 13 años laborados en el sector privado, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero del año 1983 al 31 de diciembre del año 1996, al servicio del Colegio Cooperativo Especializado Educación Atalaya.
- ✓ La citada demanda, fue presentada ante los Juzgados Laborales correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta¹, quien en audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento del proceso, de fijación del litigio y decreto de pruebas conforme lo consagrado en el artículo 77 del C.P.L., dispuso declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que fuese repartido entre los Juzgado Administrativos del Circuito de Cúcuta.
- ✓ Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial².

¹ Ver folio 49 del expediente.

² Ver folio 119 del expediente.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, establece la competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, señalando en su numeral 4° que conoce las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social, sin embargo, dicho numeral fue modificado por el artículo 622 del C.G.P., el cual quedó así:

“Artículo 2o. Competencia General. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

En consecuencia, de conformidad con las normas citadas tenemos que la Jurisdicción Contencioso Administrativo, conoce aquellos asuntos laborales surgidos entre los servidores públicos y el Estado, vinculados a través de una relación legal y reglamentaria, esto respecto de los empleados públicos. Igualmente, los conflictos que se susciten con ocasión de la seguridad social, cuando su régimen se encuentre administrado por una entidad pública.

Así las cosas, es claro que frente a las controversias que versen sobre la seguridad social, se debe establecer si quien reclama su derecho pensional ostenta la calidad de empleado público acorde a la naturaleza jurídica de la

empresa para la cual prestó sus servicios y las funciones de su cargo, para así determinar si el presente asunto lo debe conocer esta jurisdicción.

En el presente asunto, se tiene que lo pretendido por la señora María del Carmen Beltrán de Rivera es el reconocimiento y pago por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la suma de dinero correspondiente a los aportes acumulados a pensión, incluidos los rendimientos financieros, por concepto de las 707.43 semanas equivalentes a los 13 años laborados en el sector privado, en el periodo comprendido entre el 1 de febrero del año 1983 al 31 de diciembre del año 1996, al servicio del Colegio Cooperativo Especializado Educación Atalaya, pretensión que para este Operador Judicial no es de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que la demandante pretende las sumas cotizadas como empleada del sector privado y no como empleada pública.

Adicionalmente, se tiene que la controversia del presente proceso no gira en torno al reconocimiento de la pensión por parte del Fondo Territorial de Pensiones de Norte de Santander a la señora María del Carmen Beltrán de Rivera, dado tal reconocimiento se realizó mediante la Resolución N° 0061 del 24 de junio del año 2011, así mismo, tampoco gira en torno a la reliquidación de tal pensión, sino que el asunto a debatir en el proceso es el reconocimiento y pago de los aportes realizados por la demandante cuando laboró en el sector privado, situación que se escapa del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, específicamente al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 modificado por el artículo 622 del C.G.P.

Así las cosas, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y de lo consagrado en el numeral 2° del artículo del artículo 112 de la Ley 270 del año 1996, el presente proceso se remitirá al Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que se estudie el conflicto de competencia planteado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PLANTEAR CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

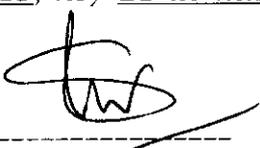
SEGUNDO: REMITIR este expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el numeral

6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo del artículo 112 de la Ley 270 del año 1996.

TERCERO: Por Secretaria déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., <u>Nº.14.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00387-00
Demandante:	Rufo Alberto Mendez Mendoza
Demandados:	Instituto de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Realizado nuevamente el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, y encontrando que la parte actora subsanó los defectos formales indicados en auto de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)¹, así mismo, atendiendo al hecho de que en el presente asunto no es posible determinar con certeza si opera o no el fenómeno de caducidad de la acción, el Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia admitirá el presente medio de control y será en la audiencia inicial en donde se analizará la presentación oportuna o no de la demanda una vez se alleguen los antecedentes administrativos:

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y como parte demandante al señor **RUFO ALBERTO MENDEZ MENDOZA**.
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución Sanción N° 83043 del 16 de abril del año 2018 expedida por el Inspector de Tránsito del Municipio de Los Patios.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 14 del expediente.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal del **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

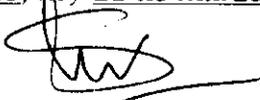
10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N.º.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00401-00
DEMANDANTE:	IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, y partiendo del memorial de subsanación de los errores advertidos por este Despacho mediante auto inadmisorio de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)², en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, se dispondrá admitir la demanda presentada por el señor **IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

- 1. ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, el cual está previsto en el artículo 138 del CPACA.
- 2. Téngase** como parte demandada en el proceso de la referencia a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y como parte demandante al señor **IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ**.
- 3. Téngase** como actos administrativos demandados las Resoluciones identificadas con los Nos. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron expedidas por la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
- 4. Notifíquese** por estado la presente providencia a la parte demandante, el señor **IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ**, y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5. De conformidad** con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días hábiles, una vez notificado el presente auto.
- 6. Una vez realizado** lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al Procurador 208 Judicial I para asuntos administrativos, quien actúa en calidad de representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos fijados en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP.

¹ Ver folio 116 del expediente.

² Ver folio 111 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
 Radicado: 54-001-33-33-007-2018-00401-00.
 Demandante: Iván Alberto Mora López.
 Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.
 Auto admite demanda.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del año dos mil trece (2013), esto es, remitiéndose por correo electrónico el escrito de la demanda, junto con sus anexos.

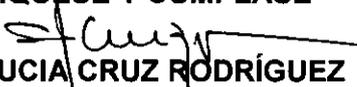
9. En los términos del artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 612 del CGP, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en la Secretaría del Despacho, durante el término común de veinticinco (25) días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado, la copia de la demanda, sus anexos, y de la presente providencia, a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**.

10. Una vez vencido el anterior término, y de acuerdo al artículo 172 del CPACA, **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, a la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, término durante el cual las precitadas entidades deberán allegar las pruebas que obren en su poder, y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

11. Adviértase a la entidad pública demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), durante el término para dar respuesta de la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso, y que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería para actuar al abogado **ARMANDO QUINTERO GUEVARA**, como apoderado judicial de la parte demandante, señor **IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ**, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

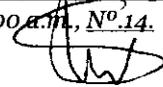
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
 Juez-



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
 DE CÚCUTA**

*Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia de fecha **veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)**, hoy **veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)** a las 8:00 a.m., N° 14.*


 Secretaria



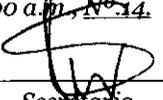
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2018-00401-00
DEMANDANTE:	IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones identificadas con los Nos. 0-2457 de fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), y 00558 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), las cuales fueron expedidas por la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitud que fue presentada en escrito separado al de la demanda por parte del apoderado de la parte demandante, señor **IVÁN ALBERTO MORA LÓPEZ**, este Despacho dispone correr traslado de la misma a la contraparte, la entidad demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el término de cinco (05) días hábiles, los cuales correrán de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 233 del CPACA, y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez-

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)</u>, hoy <u>veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)</u> a las 8:00 a.m., N° 14.</i>  Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante:	Mercedes Ramírez Montaguth
Demandados:	Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso estudiar la admisión del presente medio de control de no ser porque revisado el expediente encuentra el Despacho que se configura la falta de competencia, con fundamento en las siguientes:

ANTECEDENTES

- ✓ La señora Mercedes Ramírez Montaguth presentó a través de apoderado debidamente constituido, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución N° RDP 027924 del 12 de julio de 2018 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, mediante la cual se negó la solicitud de ajuste a derecho de los descuentos efectuados con ocasión a la reliquidación pensional realizada, así mismo, solicita se declare nula nulidad parcial del artículo sexto de la Resolución N° RDP 019613 del 12 de mayo del año 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (E), la cual reliquidó parcialmente la pensión mensual vitalicia de vejez de la demandante; que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP dar estricto cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cúcuta y confirmado por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en fallo de segunda instancia de fecha 06 de octubre del año 2016 dentro del proceso radicado N° 54001-33-33-002-2013-00382-01.
- ✓ Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial, correspondió el conocimiento a este Despacho Judicial¹.

CONSIDERACIONES

Inicialmente considera este Despacho Judicial, que si bien, el apoderado de la señora Mercedes Ramírez Montaguth presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declarara la nulidad de los actos

¹ Ver folio 119 del expediente.

administrativos contenido en la Resolución N° RDP 027924 del 12 de julio de 2018 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP y la Resolución N° RDP 019613 del 12 de mayo del año 2017 expedida por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP (E), tales pretensiones no son de las que se deban estudiar bajo el medio de control citado, debido a que el restablecimiento del derecho que se pretende es el cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Cúcuta y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander dentro del proceso radicado N° 54001-33-33-002-2013-00382-00, restablecimiento que se debe pretender bajo la figura de la ejecución de sentencia.

El artículo 192 de la Ley 1437 del año 2011 señala el trámite a seguir para el cumplimiento de sentencias

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

(...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)”

El numeral 9° del artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011, dispone en cuanto a la determinación de competencias en razón del territorio lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...)”

En razón de lo anterior, se tiene que este Operador Judicial no tiene competencia para conocer del asunto de la referencia, debido a que si bien se presentó como un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, el asunto gira en torno a un proceso de ejecución de sentencia, y conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del

artículo 156 de la Ley 1437 del año 2011 la competencia para conocer de la ejecución de sentencia recae en el Juez que profirió la misma.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por la señora **MERCEDES RAMÍREZ MONTAGUTH** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

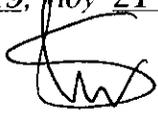
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha **20 de marzo de 2019**, hoy **21 de marzo del 2019** a las **8:00 a.m.**, N^o.14.*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00005-00
Demandante:	Diego Andrés Corredor Bruno y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciarán, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El artículo 162 numeral 2° íbidem señala que la demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con la observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones*”.

En el presente asunto, se tiene que el apoderado de la parte actora solicita en el numeral primero del acápite denominado “DECLARACIONES Y CONDENAS” los perjuicios morales, materiales, daño a la salud y daño a la vida en relación, pero en el momento en desarrollar cada perjuicio solicitado no invoca pretensión alguna a cerca del daño a la vida en relación.

En razón de lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora aclare tal pretensión, expresando lo perjuicios ocasionados como daño a la vida en relación o en su lugar retire la misma del citado numeral.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderada, por el señor **DIEGO ANDRÉS CORREDOR BRUNO Y OTRO**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena del rechazo de la demanda.

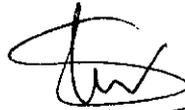
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.14.



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00006-00
Demandante:	Jesús Antonio Sánchez Clavijo
Demandados:	Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y como parte demandante el señor **JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ CLAVIJO**.
3. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:
 - ✓ Resolución N° 014 del 18 de septiembre del año 2017 expedida por la Procuraduría Provincial de Ocaña.
 - ✓ Decisión de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio de 2018 expedida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander.
4. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
6. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

9. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

10. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

11. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

12. Reconózcase personería al doctor **IVÁN JOSÉ MONTEJO PABÓN** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 121 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

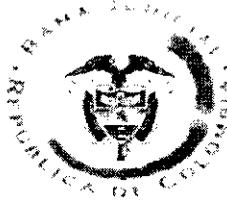

SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., Nº.14.

Secretaría



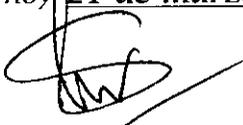
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00006-00
Demandante:	Jesús Antonio Sánchez Clavijo
Demandados:	Nación- Procuraduría General de la Nación
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Cuaderno de Medida Cautelar

Teniendo en cuenta la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° 014 del 18 de septiembre del año 2017 expedida por la Procuraduría Provincial de Ocaña y la decisión de segunda instancia de fecha veintiséis (26) de julio de 2018 expedida por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, presentada por el apoderado de la parte actora en escrito separado, este Despacho Judicial dispone correr traslado de la solicitud de suspensión de los efectos de los actos objeto de estudio judicial a la contraparte por el término de cinco (5) días, término que correrá de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y una vez sea realizada la notificación personal de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N° 14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00013-00
Demandante:	Beatriz Sánchez Serrato
Demandados:	Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa del Rosario
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

➤ El numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, señala que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

Revisado el plenario, observa el Despacho que el acápite de la demanda denominado *“HECHOS Y FUNDAMENTOS LEGALES DE TRASGRESION”*, se presentan situaciones fácticas con transcripciones y apreciaciones subjetivas de la parte actora, lo cual va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal que rigen el procedimiento contencioso administrativo y que podrían tornarse confusas en la fijación del litigio de la audiencia inicial.

De tal manera, que la parte actora deberá subsanar tal falencia señalando circunstancias fácticas concretas que se tendrán en cuenta en la fijación del litigio y deberá trasladar las transcripciones al acápite correspondiente.

➤ El numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 del año 2011, dispone que la demanda deberá acompañarse con: *“La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.”*

De tal manera, que la parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, esto es, del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte del Municipio de Los Patios.

➤ Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida sería notificada a la entidad demandada y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar tres (03) copias de dicho documento para los traslados y el archivo.

➤ Teniendo en cuenta las peticiones obrantes a folios 18 a 19 del expediente, resulta necesario para el Despacho que por Secretaria se **OFICIE** al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, para que allegue al expediente de la referencia copia de la Resolución Sancionatoria N° VLLF2017033148 del 26 de julio de 2017 y la Resolución N° VLLF2017035997 del 13 de septiembre de 2017, solicitada desde el día 23 de noviembre del año 2018 por la demandante, la señora Beatriz Sánchez Serrato, so pena de que el incumplimiento de la referida orden judicial constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto y acarree las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 43 del C.G.P

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada a través de apoderado por la señora **BETRAIZ SÁNCHEZ SERRATO** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00045-00
Demandante:	Roque Vera Ochoa
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor **ROQUE VERA OCHOA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **ROQUE VERA OCHOA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 1170 del 26 de octubre del año 2004, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

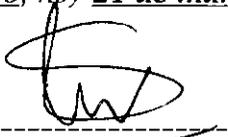
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **ROQUE VERA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.524.695 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 1170 del 26 de octubre del 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00046-00
Demandante:	Gloria Teresa Sanjuán Villalba
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **GLORIA TERESA SANJUAN VILLALBA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **GLORIA TERESA SANJUAN VILLALBA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 1529 del 19 de Mayo del año 2017 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente

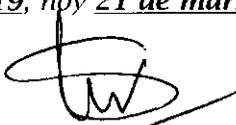
administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **GLORIA TERESA SANJUAN VILLALBA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 37.366.517 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 1529 del 19 de mayo del 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 14.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00047-00
Demandante:	Margarita López Ferreira
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por la señora **MARGARITA LOPEZ FERREIRA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante la señora **MARGARITA LOPEZ FERREIRA**.

-
4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 0430 del 26 de Julio del año 2018 expedida por la Secretaria de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.
5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.
7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.
9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.
10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.
11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

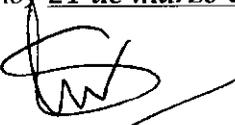
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **MARGARITA LOPEZ FERREIRA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.296.477 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 0430 del 26 de julio del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 14.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00056-00
Demandante:	Leonilde Mendoza Mora
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor **LEONILDE MENDOZA MORA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultados del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **LEONILDE MENDOZA MORA**.

4. Téngase como actos administrativos demandados los siguientes:

- ✓ Resolución N° 1042 del 9 de julio del año 2008, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.
- ✓ Resolución N° 000210 del 15 de enero del año 2019, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

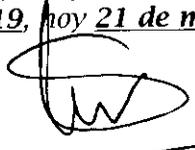
13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 21 a 23 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **LEONILDE MENDOZA MORA** identificado con cédula de ciudadanía N° 27.787.354 con relación a los actos administrativos demandados, esto es, la Resolución N° 1042 del 9 de julio del 2008 y la Resolución N° 000210 del 15 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° <u>14</u>.</i>  ----- Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00057-00
Demandante:	Henry Carrascal Forero
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por el señor **HENRY CARRASCAL FORERO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **HENRY CARRASCAL FORERO**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 3092 del 24 de agosto del año 2016 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

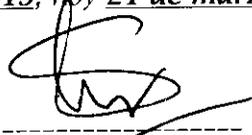
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **HENRY CARRASCAL FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.364.819 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 3092 del 24 de agosto del 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00058-00
Demandante:	José Orlando Medina Rojas
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor **JOSÉ ORLANDO MEDINA ROJAS**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante el señor **JOSE ORLANDO MEDINA ROJAS**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 000955 del 29 de noviembre del año 2013 expedida por el Secretario de Despacho Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

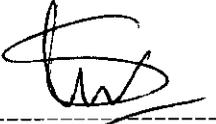
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **JOSÉ ORLANDO MEDINA ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.258.923 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 000955 del 29 de noviembre del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N° 14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

+Expediente:	54001-33-33-007-2019-00059-00
Demandante:	Eduardo Romero Morales
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor **EDUARDO ROMERO MORALES**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante al señor **EDUARDO ROMERO MORALES**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 2757 del 05 de julio del año 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR** de **manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

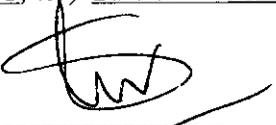
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 18 a 20 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **EDUARDO ROMERO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.044.345 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 2757 del 05 de julio del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 21 de marzo de 2019, hoy 22 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N°.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00060-00
Demandante:	Luz Marina Pedroza Montejo
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **LUZ MARINA PEDROZA MONTEJO**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Municipal, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Municipio de San José de Cúcuta; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Municipio de San José de Cúcuta como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Municipio de San José de Cúcuta en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **LUZ MARINA PEDROZA MONTEJO**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 1187 del 27 de diciembre del año 2018 expedida por la Secretaria del Área de Dirección Educativa del Municipio de San José de Cúcuta.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

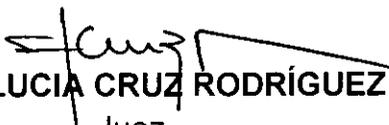
12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

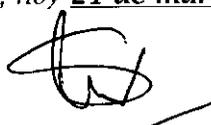
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Municipio de San José de Cúcuta para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **LUZ MARINA PEDROZA MONTEJO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 60.301.930 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 1187 del 27 de diciembre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00061-00
Demandante:	Manuel Humberto Ramón Suarez
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentado por el señor **MANUEL HUMBERTO RAMON SUAREZ**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante el señor **MANUEL HUMBERTO RAMÓN SUAREZ**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 00898 del 26 de febrero del año 2015 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fijese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

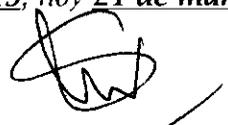
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 19 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre del señor **MANUEL HUMBERTO RAMON SUAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 13.351.196 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 00898 del 26 de febrero del 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N° 14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54001-33-33-007-2019-00062-00
Demandante:	Eva Esperanza Ríos Bacca
Demandados:	Nacion- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a **ADMITIR** la presente demanda, en virtud de lo previsto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, presentada por la señora **EVA ESPERANZA RIOS BACCA**, por intermedio de apoderado judicial en contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por cuanto la misma cumple con los requisitos para su admisión.

Así mismo en cuanto a la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander, el Despacho considera que en virtud de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, se aprecia que el deber de proceder a reconocer pensión de jubilación a los docentes corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la delegación que se hace en las Secretarías de Educación de los entes territoriales certificados, en este caso, de la Secretaría de Educación Departamental, es decir, que actúa como delegataria, sin que se observe que dicha obligación se haya adscrito al Departamento Norte de Santander; por ello, no estima el Despacho algún indicativo de la legitimidad en la causa por pasiva que le pueda asistir a estos, como para que en caso de una eventual condena, se imponga carga alguna al ente territorial.

En razón de lo anterior, se negará la vinculación del Departamento Norte de Santander como tercero interesado en las resultas del presente proceso.

En consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, previsto en el artículo 138 del CPACA.
2. **NIÉGUESE** la solicitud de vinculación del Departamento Norte de Santander en calidad de tercero interesado incoada por la parte demandante, conforme con lo anteriormente expuesto.
3. Téngase como parte demandada en el proceso de la referencia al **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y como parte demandante a la señora **EVA ESPERANZA RIOS BACCA**.

4. Téngase como acto administrativo demandado la Resolución N° 3484 del 3 de septiembre del año 2018 expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

5. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

6. De conformidad al artículo 171-4 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser consignados a la cuenta que para el efecto tiene este Despacho Judicial, esto es la **cuenta N° 4-5101008703-3 Convenio N° 13172 del Banco Agrario de Colombia**, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días.

7. Una vez realizado lo dispuesto en el numeral anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o quien tenga la representación judicial de la misma, en los términos del artículo 199 del C.P.A. y C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

9. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este proveído al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, esto es, remítase por correo electrónico el escrito de demanda junto con sus anexos.

10. En los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P, una vez surtida la última notificación, **MANTÉNGASE** el expediente en Secretaria durante el término común de 25 días. Durante dicho término se deberá **REMITIR de manera inmediata** a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia a la entidad demandada y al Ministerio Público.

11. Una vez vencido el anterior término y de acuerdo al artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado de la demanda por el término de 30 días**, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Término durante el cual la entidad convocada deberá allegar las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A. y C.A.

12. Adviértase a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este

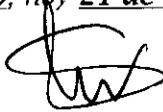
proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario(a) encargado(a) del asunto.

13. Reconózcase personería a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 19 a 21 del expediente.

14. Por Secretaría **OFÍCIESE** al Departamento Norte de Santander para que aporte los antecedentes administrativos que reposan a nombre de la señora **EVA ESPERANZA RÍOS BACCA** identificada con cédula de ciudadanía N° 27.766.276 con relación al acto administrativo demandado, esto es, la Resolución N° 3484 del 3 de septiembre del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N° 14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

UExpediente:	54-001-33-33-007-2019-00088-00
Demandante:	Beatriz del Socorro Vila Casado
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

1. Objeto del pronunciamiento

El despacho procede a rechazar la demanda, ya que una vez efectuado el análisis de la misma, advierte que el acto demandado no resulta objeto de control jurisdiccional, concluyendo por demás que una vez identificado el acto administrativo que debía demandarse, el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho frente al mismo se encuentra caducado.

2. Antecedentes

La señora BEATRIZ DEL SOCORRO VILA CASADO a través de apoderada judicial debidamente constituida presenta demanda el día 11 de marzo del año 2019¹, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo ficto el cual aduce se configuró el día 25 de enero del año 2018, ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el 24 de octubre del año 2017, en el cual se pretendía la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución N° 0210 del 23 de febrero de 2017, así como el pago de una sanción moratoria derivada del pago indebido de las mismas por la no inclusión de la prima de servicios en tal liquidación.

3. Consideraciones:

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, consagra las hipótesis en que una demanda debe ser rechazada, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Tal como se enunció en el acápite anterior, en la demanda de la referencia se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que se aduce configurado el 25 de enero de 2018 ante la omisión de la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta en dar respuesta al derecho de petición elevado el día 24 de

¹ Ver folio 31 del expediente.

octubre de 2017², en el cual se solicitó la reliquidación de las cesantías definitivas que le fueron reconocidas mediante la Resolución No. 0210 del 23 de febrero del año 2017, persiguiendo con tal petición la inclusión de la prima de servicios percibida para la fecha, así como el pago de una sanción moratoria derivada de lo que considera fue una incorrecta liquidación de las cesantías.

Pues bien, revisado en su integridad el libelo introductorio, encontramos que al versar el objeto de la controversia sobre el valor reconocido por concepto de cesantías definitivas, era un deber de la persona interesada el haber demandado la legalidad del acto administrativo que en su entender le reconoció en forma indebida las mismas, esto es la Resolución No. 0210 del 23 de febrero de 2017, acto este que tiene el carácter de definitivo al consolidar una situación jurídica sobre una prestación unitaria y no periódica (caso este último en el cual podría demandarse en cualquier tiempo), por lo que el acto ficto generado casi un año después de proferido el acto de reconocimiento de las cesantías, **no es susceptible de control judicial**, en tanto el acto demandable es el que reconoció y liquidó las cesantías definitivas, caso en el cual de no estar conforme con el mismo, podía haber interpuesto los recursos en sede administrativa o haberle demandado directamente si había lugar a ello.

Para sustentar la anterior tesis, considera pertinente el Despacho citar un pronunciamiento del Consejo de Estado en relación con el análisis de un caso con circunstancias fácticas y jurídicas análogas a las que aquí se proponen, ocasión en la cual se dijo:

(...) tratándose de la reliquidación de las cesantías, el acto administrativo que eventualmente debe controvertirse es aquel a través del cual se efectúa la correspondiente liquidación y reconocimiento.

Bajo el anterior entendido, es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía, cuando se pretende la nulidad del acto que surtió su liquidación, para el caso objeto de análisis, de la cesantía definitiva, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho que se reclama en sede judicial.

*Así las cosas, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, **que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que debe ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.***

Es importante entonces precisar que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, que para el caso concreto lo constituye la Resolución DG-5068-14 de 30 de diciembre de 2014, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad con la presentación de una nueva petición. (Subrayado y negrillas fuera del texto original.)

Esto significa, que pudiéndose haber impugnado la decisión que definió la situación jurídica de la parte demandante, esta es la contenida en la Resolución No. 0210 del 23 de febrero de 2017, la cual reconoció y ordenó el pago de la

² Ver folio 20 a 21 del expediente.

cesantía definitiva a favor de la misma, el no demandar el mismo sino por el contrario radicar luego una nueva petición pretendiendo su reliquidación, desconoce lo que se denomina como cosa decidida en materia administrativa, figura sobre la cual la Alta Corporación de la Jurisdicción Contencioso Administrativa refirió:

«[...] Significa lo anterior, que se provocó un nuevo pronunciamiento de la administración, desconociendo que ya existía lo que se denomina cosa decidida en materia administrativa, cualidad otorgada al acto administrativo, una vez cumplida todas las etapas de su procedimiento cuya decisión conclusiva solo puede ser cuestionada en sede judicial a través del proceso contencioso administrativo. Esta institución va de la mano con el privilegio de la decisión previa de la administración que descansa en lo dispuesto en el artículo 64 del Decreto 01 de 1984, norma aplicable al caso³ [...]. En esta línea, no era procedente suscitar un nuevo pronunciamiento de la administración ni mucho menos con base en este ejercitar a la administración, pues como se dijo ocurrió el fenómeno de la cosa decidida administrativa, situación que deviene en la ineptitud sustantiva de la demanda al demandarse un nuevo acto administrativo desconociendo la existencia de un acto anterior que decidió la causa petendi en sede administrativa [...]».⁴

Así mismo, en otro caso en el que el Tribunal Administrativa de Antioquia declaró la ineptitud formal de una demanda en un asunto de reliquidación de cesantías parciales, reprochando al demandante no haber elevado una reclamación posterior al acto de liquidación de tal prestación, en el cual le pusiere de presente a la administración que perseguía tal reliquidación, el Consejo de Estado luego de un análisis claro y concreto de la situación, concluyó que no había lugar a realizar tal exigencia y que por demás el acto objeto de control jurisdiccional era el que reconocía y liquidaba las cesantías –que es la misma tesis propuesta por este Despacho judicial para el caso que se analiza-, expresando:

“Frente a este punto, hay que mencionar que en atención a la tesis que sostiene la Subsección, de acuerdo a las características propias del caso concreto, la parte demandante no requiere acreditar que elevó una nueva petición ante la administración para la reliquidación de su cesantía parcial, pues precisamente la solicitud que elevó el 21 de marzo de 2015 tendiente a que las entidades demandadas le reconocieran y pagaran la cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda, originó la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, acto administrativo acá demandado.

De manera que, lo importante en este tipo de situaciones, es que el juez analice en cada caso, si del acto administrativo demandado se deriva el restablecimiento pedido, en otros términos, deberá estudiar si la pretensión de restablecimiento es consecuente con la nulidad, pues en caso que ello no se evidencie, es decir, que no se pueda ordenar un restablecimiento, eventualmente se podrá concluir que el demandante debió solicitar a la administración a través de una nueva petición lo pretendido en sede judicial, ello claro está, no quiere decir que se exija una congruencia exacta entre lo pedido en sede administrativa y las pretensiones de la demanda y menos aun tratándose de asuntos laborales, sino que al declararse la nulidad parcial, como por ejemplo en este caso la del acto de reconocimiento de la cesantía parcial, se pueda eventualmente restablecer el derecho al ordenar su reliquidación.

³ Nota fuera de texto: Ahora artículo 89 del CPACA.

⁴ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. 17 de abril de 2013. Demandante: Rose Mary García. Demandado: Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla. Expediente 2009-01091 (1163-2012) CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En atención a los argumentos expuestos, en el sub lite es posible realizar el estudio del derecho a la reliquidación de la cesantía parcial con base en el régimen retroactivo en atención a la nulidad pedida, porque en la actuación administrativa se solicitó precisamente el reconocimiento de esa prestación, y el acto que surge es el que eventualmente crea, modifica o extingue el derecho reclamado.

Bajo el anterior entendido, resulta claro que el medio de control exige inexorablemente la existencia de un pronunciamiento por parte de la administración a través del cual decida de fondo la situación jurídica que se discute, que en este caso no es otra que la reliquidación de la suma reconocida por concepto de cesantía parcial, reproche que puede ser estudiado bajo la nulidad de la resolución que precisamente reconoció esa prestación.

En consecuencia, en virtud a que en el presente asunto se demanda la nulidad parcial de la Resolución 607 de 22 de abril de 2015, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas de vivienda al señor Luis Fernando Matute Campuzano, es este el acto administrativo que debe estudiarse para determinar si eventualmente se profirió en atención al régimen retroactivo y con los factores efectivamente devengados, pues estas son las pretensiones de restablecimiento que se solicitan en la demanda.

Finalmente, frente al acto administrativo demandado, solo procedía el recurso de reposición, el cual como atrás se dilucidó no es obligatorio y en consecuencia, podía demandarse directamente toda vez que quedó en firme según el artículo 87 del CPACA, como en efecto lo hizo el señor Matute Campuzano.”⁵

Así las cosas, cuando lo requerido en vía judicial sea la reliquidación de las cesantías, para el caso *sub examine* las definitivas, debe solicitarse la nulidad del acto administrativo a través del cual se hizo el reconocimiento y liquidación de la prestación, resultando improcedente elevar peticiones posteriores al respecto, cuyas respuestas –expresas o fictas– si bien se constituyen como actos administrativos, no pueden ser objeto de control jurisdiccional ante la firmeza, ejecutoria y consolidación de la situación jurídica definida en el acto administrativo de reconocimiento y liquidación de tal prestación, que se insiste, no tiene un carácter de periodicidad, bajo el cual se permitiere no solo generar nuevos pronunciamientos de la administración, sino además demandar el acto inicial en cualquier tiempo.

En conclusión, para el caso en concreto se configura la causal de rechazo prevista en el artículo 169 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011, ello en relación con el acto administrativo demandado.

Sin embargo, en el entendido que del análisis realizado se infiere la existencia e individualización del acto administrativo que debía ser demandado, considera el Despacho necesario evaluar si el mismo puede ser enjuiciado en este momento, ello además para evitar reproche alguno en tanto al deber de esta unidad judicial de haber inadmitido la demanda de la referencia para que se hubiere perseguido la nulidad del acto que debía demandarse.

Al efecto, considera este Despacho Judicial que en aplicación de los principios de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00334-01(4859-16), Consejero ponente: William Hernández Gómez, cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018).

celeridad y economía procesal resulta innecesario dictar orden de inadmisión en este caso para que se corrijan las pretensiones de la demanda, es decir para que se enuncie como demandada la Resolución No. 0210 del 23 de febrero de 2017, puesto que acorde con lo dispuesto en el numeral 2° literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, esta debió demandarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguientes al de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso.

Y es que si bien, no se cuenta en el plenario con la fecha exacta en que tal resolución fue notificada a la señora Beatriz del Socorro Vila Casado, si es posible inferir que se incumplió con la oportunidad establecida en la ley para el efecto, puesto que en la petición elevada ante la administración el día 24 de octubre de 2017, se enuncia la existencia del referido acto administrativo, con lo que incluso computándose la caducidad desde tal fecha (entendiendo allí una notificación por conducta concluyente), es palmario que se configura la caducidad al haberse presentado la demanda de la referencia tan solo hasta el 25 de enero de 2019, es decir por fuera del término otorgado en la Ley.

Por tanto, además de la causal de rechazo ya advertida, se entendería configurada también la caducidad del medio de control respecto del acto realmente demandable,

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

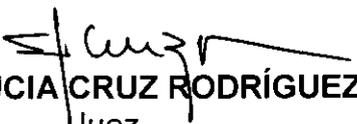
PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al configurarse las causales establecidas en el artículo 169 numerales 3° y 1° de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a los doctores **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** y **KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ** como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 17 a 18 del expediente.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previas las anotaciones secretariales pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo del 2019 a las 8:00 a.m., N^o.14.

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the secretary, written over a horizontal line.

Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2019-00095-00
DEMANDANTE:	Salame Nasserline Jawad Adnan
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Se encuentra al Despacho la presente demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 del CPACA, promovido por el señor SALAME NASSERDINE JAWAD ADNAN, a efectos de resolver sobre la viabilidad de admitir la demanda en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA.

El Despacho al verificar el contenido de la demanda y los anexos, observa que no se hace la manifestación de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad, requisito contemplado en el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, motivo por el cual se deberá aclarar tal circunstancia.

En cuanto a la corrección de la solicitud, la Ley 393 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (Subrayas y negrillas hechas por el Despacho)

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.”

Así las cosas, la demandante deberá dentro del término de dos (02) días, cumplir con la manifestación de que trata el numeral 7° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997:

“7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.”

A efectos de evitar confusiones y errores en el trámite del proceso, se ordena a la parte demandante que se allegue nuevamente el escrito de demanda cumpliendo con antes señalado, anexándose copia para los respectivos traslados, incluyéndose el de la entidad demandada y el Ministerio.

De igual manera se solicita se aporte la información antes requerida en medio digital (DVD, USB, etc.), lo anterior, para dar cumplimiento a la notificación de que

trata el artículo 13 de la Ley 393 de 1997 en concordancia con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de las respectivas entidades.

Así las cosas, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, inadmitirá la demanda para que en el término de **DOS (02) días** se corrija lo antes enunciado, so pena de rechazo.

Conforme lo anterior se **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos por el señor SALAME NASSERDINE JAWAD ADNAN, en contra del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

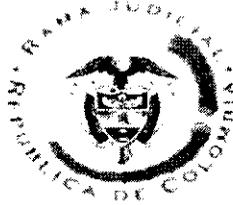
SEGUNDO: CONCÉDASE el término contemplado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 de **DOS (02) DÍAS**, para que se realice la corrección conforme lo enunciado en esta providencia. Vencido el término anterior volverá el expediente al Despacho para resolver.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez


**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.14.

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

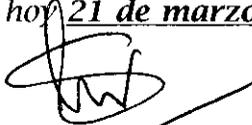
Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00098-00
Demandante:	María del Carmen Pinto Ramírez
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Municipio de San José de Cúcuta
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que modificó el proveído de fecha veinticinco (25) de julio del año dos mil diecisiete (2017), proferido por este Despacho Judicial.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.14.</i>  ----- <i>Secretaria</i>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2016-00314-00
Demandante:	Omaira Eunice Carrillo Carvajal
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el proveído de fecha diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

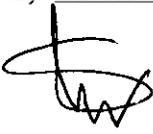
Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 150 a 151, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución de remanentes presentada por la apoderada de la parte actora, se ordena que por Secretaría se realice su devolución previa liquidación de los mismos.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 20 de marzo de 2019, hoy 21 de marzo de 2019 a las 08:00 a.m., N^o.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

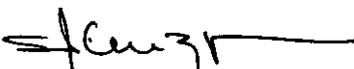
Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00034-00
Demandante:	Martha Patricia Lemus Villegas
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

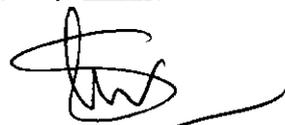
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), que confirmó el proveído de fecha trece (13) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

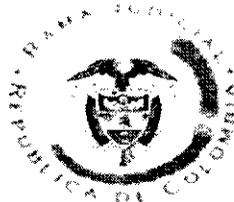
Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 144 a 145, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- Secretaría</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-40-007-2017-00186-00
Demandante:	Sonia López Galvis
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

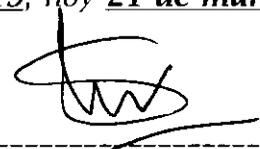
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE a lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en proveído de fecha treinta y uno (31) de enero del año dos mil diecinueve (2019), que confirmó el proveído de fecha veintiuno (21) de junio del año dos mil dieciocho (2018), proferido por este Despacho Judicial.

Adicionalmente, se acepta la renuncia de poder presentada por la doctora SONIA PATRICIA GRAZT PICO como apoderada de la Nación- Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio obrante a folio 150 a 151, teniendo en cuenta que la misma cumple con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P.

Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

<p style="text-align: center;"> JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>20 de marzo de 2019</u>, hoy <u>21 de marzo de 2019</u> a las 08:00 a.m., N^o.14.</i></p> <p style="text-align: center;"> ----- <i>Secretaria</i></p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-007-2017-00197-00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	OLGA MARÍA ROA RUEDA
LITISCONSORTE NECESARIO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede¹, sería del caso para este Despacho proceder a realizar el estudio de admisión de la demanda de reconvención, la cual fuera presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa por la parte demandada, la señora **OLGA MARÍA ROA RUEDA**², en contra de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, no sin antes proceder a efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la Ley 1437 del año dos mil once (2011), por medio de la cual se estableció el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en su artículo 177, estableció frente a la figura de la demanda de reconvención lo que sigue:

“(…) **ARTÍCULO 177. RECONVENCIÓN.** Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Así pues, con base en lo transcrito, se tiene que los requisitos para la procedencia de la demanda de reconvención se circunscriben a: (i) que sea presentada dentro del término de traslado de la demanda, o de su reforma; (ii) que independientemente de si se dirige contra uno o varios de los demandantes, la competencia para dirimir la pretensión perseguida por el demandado sea del mismo juez; y (iii) que tal pretensión no esté sometida a un trámite procedimental especial.

Así las cosas, al verificarse la ocurrencia o no de los requisitos previamente señalados, se logró evidenciar que la demandada, la señora **OLGA MARÍA RODA RUEDA**, interpuso la demanda de reconvención pretendida en contra de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, es decir, en el término de traslado de la demanda inicial, siendo competencia para dirimir las pretensiones por ella perseguidas³ de esta Juez Contencioso Administrativo, pues así se

¹ Ver reverso del folio 88 del expediente.

² Ver folios 38 a 42 del expediente.

³ “(...) **PRETENSIONES**

PRIMERA: DECLÁRESE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** representada por su Gerente o quien haga sus veces responsables extracontractualmente de manera solidaria por causadas a mi mandante por el desasosiego, frustración, desesperanza causados por el miedo a perder su asignación pensional por la infundada demanda presentada en su contra.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00.

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Demandado: Olga María Roa Rueda.

Litisconsorcio necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Auto admisorio de la demanda de reconvención

desprende de la simple lectura de los artículos 140, 155, 156, numeral 6, y 157 del CPACA, no existiendo un procedimiento especial para su tramitación, que difiera al que se le ha dado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad de la referencia.

Ahora, aunado a lo expuesto, se tiene que el Honorable Consejo de Estado, a través de algunos de sus pronunciamientos, ha indicado que las demandas de reconvención que se presenten en el trámite de un proceso ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben reunir las formalidades contempladas en el artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), para su admisión, veamos:

“(…) Al respecto, el artículo 177 del C.P.A.C.A. consagra que la parte demandada podrá, en el término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, presentar demanda de reconvención, siempre que la misma vaya dirigida contra uno o varios de los demandantes, que sea competencia del mismo juez y que no esté sometida a trámite especial.

Ahora, además de los requisitos contenidos en la norma en cita, y como respecto de la demanda de reconvención el legislador no dispuso formalidad alguna distinta a las que debe reunir toda demanda, se debe entender que ella tiene que cumplir con las formalidades generales del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Conforme a esta última norma, la demanda debe indicar: i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) lo que se pretenda, expresado con precisión, claridad y por separado, con observancia de lo dispuesto para la acumulación de pretensiones, iii) los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, iv) los fundamentos de derecho de las pretensiones, v) la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, vi) la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia y vii) el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales⁴. (…) (Subrayado fuera de texto)

En razón de lo anterior, encuentra este Operador Judicial que la demanda de reconvención presentada por la demandada, la señora OLGA MARÍA RODA RUEDA, en contra de la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, cumple adicionalmente con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), motivo por lo que se procederá a admitir la misma.

Finalmente, conforme a los memoriales poder a ellos conferidos, se procederá a reconocer personería para actuar a los abogados ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO, y EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, la señora OLGA MARÍA RODA RUEDA.

Así mismo, conforme al memorial poder a él conferido, se procederá a reconocer personería para actuar al abogado OSCAR VERGEL CANAL, como apoderado del litisconsorte necesario, entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

SEGUNDA: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada por su Gerente o quien haga sus veces al pago de la totalidad de los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y afectación relevante a bienes constitucionales y convencionalmente amparados a favor de los demandantes.

TERCERA: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada por su Gerente o quien haga sus veces a pagarle a la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA por concepto de perjuicios morales la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100SMMLV) al momento del fallo.

CUARTO: CONDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES representada por su Gerente o quien haga sus veces a pagarle a la señora OLGA MARÍA ROA RUEDA por concepto de afectación relevante a bienes constitucional y convencionalmente amparados la suma de cien salarios mínimos mensuales legales vigentes (100SMMLV) al momento del fallo.

QUINTO: Que en la eventualidad de declararse la nulidad del acto administrativo pretendido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se ordene a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES pagar a mi poderdante OLGA MARÍA RUEDA el retroactivo a que tiene derecho. (…)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil quince (2015), proceso radicado: 76001-23-33-000-2012-00223-02.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Lesividad.

Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00197-00.

Demandante: Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones.

Demandado: Olga María Roa Rueda.

Litisconsorcio necesario: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Auto admisorio de la demanda de reconvención

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 177 de la Ley 1437 del año dos mil once (2011), **ADMÍTESE** la demanda de reconvención presentada en ejercicio del medio de control de reparación directa, por parte de la demandada, la señora **OLGA MARÍA ROA RUEDA**⁵, en contra de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por estado y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en los artículos 177, y 201 del CPACA.

TERCERO: **CÓRRASE** traslado por el termino de treinta (30) días hábiles a la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, y a la entidad llamada como litisconsorte necesario, esto es, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de la demanda de reconvención, según el inciso segundo del artículo 177 del CPACA.

CUARTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar a los abogados **ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO**, y **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR**, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, de la demandada, la señora **OLGA MARÍA RODA RUEDA**.

QUINTO: **RECONÓZCASE** personería para actuar al abogado **OSCAR VERGEL CANAL**, como apoderado del litisconsorte necesario, entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRIGUEZ
Juez-

 <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>veinte (20) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), hoy veintiuno (21) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), a las 8:00 a.m., N° 14.</u></i></p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>

⁵ Ver folios 38 a 42 del expediente.